Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 29 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00874-00 / 66001-22-13-000-2016-00876-00

Accionante: CRISTIAN VÁSQUEZ

Accionados: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / EL HECHO ALEGADO DE LA INCOMPETENCIA NO EXISTE / NIEGA / “**Las decisiones anteriores no fueron recurridas por el actor popular y con estribo en las constancias secretariales que obran a folios 15 y 27, que certifican que el actor popular no subsanó las demandas, estos libelos fueron rechazados mediante proveídos de 27 de julio pasado (fls. 16 y 28); decisiones que se notificaron por estado del día 28 de julio último, quedando ejecutoriadas; presentando el actor recurso de apelación contra esas decisiones (fls. 17 y 29); que le fueron resueltas adversamente mediante proveídos de 5 de agosto hogaño (fls. 18 y 30).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no han tenido lugar, ya que los hechos en que se basan los amparos constitucionales no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le rechazó las acciones populares manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de las mismas, lo fue por no haber sido subsanadas por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-592 de 2005. / Sentencia T-213 de 2014. /

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 470 de 29-09-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00874-00

66001-22-13-000-2016-00876-00

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal las dos acciones de tutela de la referencia, presentadas por el ciudadano CRISTIÁN VÁSQUEZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió dichos amparos constitucionales, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-270 y 2016-272.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que presentó las acciones populares cuya radicación se anotó, ante el juzgado accionado, solicitando que se tramitaran a prevención en el domicilio de la entidad accionada, es decir, en dicho juzgado. Expresa que sus demandas fueron rechazadas por no ser competente, olvidando el despacho los conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene al Juzgado encartado admitir y dar trámite de inmediato a sus acciones populares; se aporte copia de la tutela a las mismas; se escaneen dichos amparos y el fallo a su correo electrónico y se le brinde copia física de todo lo actuado.

4. Por auto del 16 de septiembre último fueron admitidas las demandas, se ordenó la notificación al juzgado encartado y entidades vinculadas. (fl. 6).

No se ordenó vincular al BANCO DAVIVIENDA como parte demandada en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con lo expresado por el despacho accionado y las copias de aquellas actuaciones, las demandas fueron primero inadmitidas y luego rechazadas.

4.1. El Juzgado accionado remitió copia de las acciones populares 2016-0270 y 201672 e informó que “…*dichas acciones populares se encuentran archivadas desde el mes de agosto del cursante año, y desde las últimas actuaciones que figurna (sic) en las mismas no ha habido ninguna otra solicitud del actor*…” (fls. 8-30).

4.2. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 31-32).

4.3. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos; se opuso a las pretensiones del accionante; esgrimió como razón de su defensa la falta de legitimación por pasiva y la existencia de otros medios para controvertir –recurso de reposición y apelación-. Solicitó la desvinculación del ente territorial. (fls. 34-49).

4.4. La Defensoría del Pueblo de Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las mentadas tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA incurrió en una “vía de hecho” dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-00270 y 2016-00272, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al ser rechazadas, según el actor, con fundamento en la falta de competencia, desconociendo la postura de la Corte Suprema de Justicia al decidir un conflicto de competencia.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, por sendos autos de 18 de julio pasado, inicialmente inadmitió las acciones populares promovidas por el gestor constitucional, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., radicadas bajo los números 2016-00270 y 2016-00272, para que las subsanara, concediéndole el término de 3 días para que aportara el certificado de existencia y representación en el que conste el domicilio de la demandada, con el fin de establecer la competencia para conocer del asunto. Apoyó tales autos en precedentes de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 13-14 y 25-26).

2. Las decisiones anteriores no fueron recurridas por el actor popular y con estribo en las constancias secretariales que obran a folios 15 y 27, que certifican que el actor popular no subsanó las demandas, estos libelos fueron rechazados mediante proveídos de 27 de julio pasado (fls. 16 y 28); decisiones que se notificaron por estado del día 28 de julio último, quedando ejecutoriadas; presentando el actor recurso de apelación contra esas decisiones (fls. 17 y 29); que le fueron resueltas adversamente mediante proveídos de 5 de agosto hogaño (fls. 18 y 30).

3. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no han tenido lugar, ya que los hechos en que se basan los amparos constitucionales no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le rechazó las acciones populares manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de las mismas, lo fue por no haber sido subsanadas por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

4. En consecuencia, se negarán los amparos de tutela suplicados, por los motivos expuestos con antelación; se desvinculará a las demás entidades convocadas; se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, frente al JUZGADO CURTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR a la ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**